



Oficialía de Partes
Entrega: Martha Rodríguez
Recibe: Irma Alejandra Muñoz
Fecha: 02/06/2026
Hora: 15:24 horas
Clanet 07

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

ACTO RECLAMADO: ACUERDO CG-A-14/26 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDEN LOS "LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2026-2027 EN AGUASCALIENTES", aprobado en Sesión Ordinaria celebrada el 27 de mayo de 2026.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
PRESENTES**

JUAN MANUEL RAMÍREZ VELASCO, en mi carácter de representante legal de Movimiento Ciudadano, personalidad que acredito con el original del instrumento notarial en el que consta el Poder General otorgado por el Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano en favor del suscrito, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **85 HC'DFCH9; -8C** ; autorizando para los mismos efectos a las CC. **Luz Camila Guerra Acevedo** y **Luz María Padilla de Luna**; ante usted, con el debido respeto, comparezco para exponer lo siguiente:

Que con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal, así como los artículos 296, 297, 298, 299, 302, 306, 307, fracción I, inciso c) y demás aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, acudo ante ustedes a interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del Acuerdo **CG-A-14/26 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDEN LOS "LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2026-2027 EN AGUASCALIENTES**, aprobado en Sesión Ordinaria celebrada el 27 de mayo de 2026.

Ahora bien, con la finalidad de dar cumplimiento a los requisitos previstos por el artículo 302 del Código electoral vigente, se manifiesta lo siguiente:

Oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes



A las 15:24 horas del día 02 del mes de junio del año 2026 se procede a realizar la recepción:

O.	C.C.	C.S.	Material	Fojas	A.L.	U.S.L.
X			Escrito de presentación de medio de impugnación suscrito por Juan Manuel Ramírez Velazco, en contra del acuerdo CG-A-14/26.	19		X
		X	Escritura 81,239 de fecha 10 de junio de 2025, contiene poder general que otorga Movimiento Ciudadano, representado por el señor Jorge Álvarez Máynez, en su calidad de Coordinador de la Comisión Operativa Nacional, a favor del señor Juan Manuel Ramírez Velasco. Debidamente cotejada con su original.	12	X	
		X	Credencial para votar del anverso y reverso a nombre de Juan Manuel Ramírez Velasco.	1		X

O.- original
C.C.- copia certificada
C.S.- copia simple
A.L.- ambos lados
U.S.L.- un solo lado

85 HC 'DFCH9; =8 C



LIC. IRMA ALEJANDRA MURILLO YÁÑEZ
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN ESTUDIOS Y PROYECTOS.

I.- NOMBRE DEL ACTOR: Ha quedado precisado en el proemio de la presente demanda.

II.- DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y NOMBRE DE QUIEN PUEDA RECIBIRLAS: Se ha señalado en el mismo proemio del presente escrito.

III.- ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE: La personalidad del compareciente se acredita con el original del **Segundo Testimonio de la Escritura Pública número ochenta y un mil doscientos treinta y nueve**, expedida por el **Licenciado Erick Salvador Pulliam Aburto**, titular de la **Notaría número ciento noventa y seis de la Ciudad de México**, en la que consta el Poder General otorgado por el Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano en favor del suscrito.

IV.- ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE DEL MISMO: Son los descritos en el proemio del presente medio de impugnación.

V.- MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: Este requisito se satisface en los apartados de HECHOS, CONSIDERACIONES DE DERECHO y EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

VI.- OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS: Este requisito se satisface en el apartado correspondiente.

VII.- HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE: Este requisito se satisface en la página final y al calce del presente escrito.

VIII.- INTERÉS JURÍDICO: El citado requisito se encuentra colmado, en virtud de que el recurrente dentro del presente procedimiento es el partido político Movimiento Ciudadano, a quien legalmente represento, y se acude a esta instancia a efecto de controvertir el Acuerdo CG-A-14/26 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el cual se expiden los "Lineamientos para garantizar la paridad de género en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes", aprobado en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, al estimarse que diversas de sus disposiciones resultan contrarias a los principios constitucionales de igualdad, no discriminación y paridad sustantiva.

Lo anterior, además, en ejercicio de la tutela de intereses difusos reconocida a los partidos políticos como entidades de interés público, al encontrarse legitimados para promover medios de impugnación encaminados a la protección de los derechos político-electorales de las mujeres, así como a garantizar su participación política en condiciones de igualdad sustantiva y libres de discriminación, velando por la observancia de los principios constitucionales y convencionales que rigen la materia electoral.

Por lo que contamos con interés jurídico directo para presentar el medio de impugnación de mérito.

Cumplidos los requisitos anteriores, se exponen a continuación las cuestiones de hecho y consideraciones de derecho en que se funda el presente **RECURSO DE APELACIÓN:**

I. HECHOS

ÚNICO. El 27 de mayo de 2026, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó el Acuerdo CG-A-14/26 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el cual se expiden los “Lineamientos para garantizar la paridad de género en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes.

II. PLANTEAMIENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Nuestra pretensión consiste en que se revoque el Acuerdo CG-A-14/26 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el cual se expiden los “Lineamientos para garantizar la paridad de género en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes”, aprobado en sesión ordinaria de veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, al resultar contrario a los principios constitucionales de igualdad, paridad y no discriminación, así como a los derechos político-electorales de las mujeres y de la ciudadanía en general.

Ello, porque la medida consistente en reservar determinados municipios exclusivamente para candidaturas encabezadas por mujeres no constituye una acción encaminada a garantizar la paridad constitucional, sino una imposición de alternancia obligatoria carente de sustento constitucional y legal, que además genera efectos regresivos al concentrar postulaciones femeninas en municipios de media o baja competitividad para determinadas fuerzas políticas.

Nuestra causa de pedir se sustenta en que el acuerdo impugnado excede la facultad reglamentaria del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, vulnera el principio de no regresividad en materia de derechos humanos y distorsiona el alcance constitucional de la paridad de género, al sustituirla por un modelo de alternancia forzosa no previsto en la Constitución Federal ni en la legislación electoral local.

Asimismo, la medida impugnada restringe injustificadamente los derechos político-electorales de las personas aspirantes y de la ciudadanía, al limitar artificialmente las opciones democráticas disponibles y generar una afectación desproporcionada a las posibilidades reales de acceso de las mujeres a cargos de elección popular en condiciones de competitividad efectiva.

III. AGRAVIOS

PRIMERO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE NO REGRESIVIDAD. El Acuerdo impugnado pretende crear un bloque de municipios cuyas candidaturas deberán ser reservadas exclusivamente para mujeres, bajo el argumento de que dichos municipios no han sido gobernados por mujeres, a pesar de datos que indican la amplia participación de mujeres en la elección. En consecuencia y, a decir del Acuerdo, a efecto de cumplir con el principio constitucional de paridad, es que se determina reservar los municipios de Asientos, Calvillo, Cosío, El Llano, Jesús María y Rincón de Romos, para que en estos tanto los partidos políticos como las candidaturas independientes sean reservadas para mujeres.

A efecto de justificar la decisión, en el Acuerdo se señala que las autoridades electorales tienen la obligación de adoptar e intensificar las medidas pertinentes para hacer realidad la igualdad sustantiva en los órganos de representación política, sin que la obligación de postular paritariamente afecte el derecho de autodeterminación de los partidos políticos.

Asimismo, en el Acuerdo se define la paridad de género como ““el equilibrio en el acceso a la participación política entre hombres y mujeres, que surge de una falta de consolidación de la igualdad plena en el ejercicio de la ciudadanía”. Por otro lado, se retoma el concepto previsto en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en su artículo 2, fracción XVI, define la paridad de género como:

“Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación; así como la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional de manera equitativa, [...]”

Al respecto, el marco jurídico nacional prevé el principio de paridad de género en el artículo 41, fracción I de la Constitución Política, al establecer que los partidos políticos deben observar dicho principio en la postulación de sus candidaturas.

En este sentido, la Constitución local establece en su artículo 12, fracción II, establece como un derecho ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular. Asimismo, el artículo 17, apartado B, establece que los partidos políticos podrán participar en las elecciones para gobernador, diputados y ayuntamientos, debiendo respetar las reglas para garantizar la paridad horizontal y en su caso vertical entre los géneros en candidaturas a diputaciones locales y de los ayuntamientos, en términos de las disposiciones aplicables.

Respecto de la paridad horizontal, el artículo 143, fracción II establece que la postulación por parte de partidos políticos de planillas a ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, se deberá garantizar que el menos el 50% de las personas postuladas sean del mismo género. Respecto a la paridad vertical, se establece que si la fórmula postulada al cargo de Presidente Municipal es del género femenino, la fórmula siguiente que se postule, ya sea de Síndico o de Primer Regidor, deberá ser del género masculino, y así se alternarán sucesivamente hasta agotar la planilla respectiva.

Respecto de las candidaturas para regidores por vía de representación proporcional se establece que debe atender al principio de alternancia, esto es, si se postula al primer lugar de la lista de Regidores a Ayuntamiento por el principio de representación proporcional una fórmula del género masculino, la siguiente fórmula deberá corresponder al género femenino, y así se alternarán sucesivamente hasta agotar el número de lugares posibles en la lista.

En este mismo sentido, el Código Electoral del estado, en el referido artículo, fracción V establece la obligación de evitar el sesgo, es decir que los partidos políticos tienen la obligación de no destinar exclusivamente un solo género en aquellos tres distritos o dos municipios en los que obtuvieron los porcentaje de votación más bajos en el Proceso Electoral ordinario inmediato anterior.

Es decir, del análisis del marco normativo se tiene que la paridad es un principio previsto constitucionalmente que tiene por objetivo hacer real la igualdad entre hombre y mujer en las elecciones de cargos públicos, promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular y eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural, por lo cual las medidas preferenciales a favor de las mujeres deben aplicarse e interpretarse procurando su mayor beneficio.¹

¹ Jurisprudencia 11/2018, PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

Por otro lado si bien la paridad de género es un principio que los partidos políticos deben garantizar en la postulación de candidaturas, conforme al artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos, numeral 4, establece que cada partido determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos, prohibiendo en su numeral 5 que en ningún caso dichos criterios podrán tener como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

De lo anterior, se concluye que el principio de paridad consiste en un principio constitucional que obliga a los partidos políticos a garantizar igual número de candidaturas a cargos de elección popular para mujeres y hombres, evitando que los distritos o municipios con los peores resultados electorales se asignen exclusivamente a un género. Dicho principio debe observarse en la integración de las planillas de los ayuntamientos, garantizando al menos el 50% de candidaturas para el género femenino.

Por otro lado, el Código Electoral del estado, establece un principio de alternancia, limitado a la integración de un ayuntamiento. Sin embargo el principio de alternancia señalado no encuentra sustento jurídico en la Constitución Federal, ni en las normas de mayor jerarquía.

Es decir, el principio de paridad obliga a integrar las postulaciones a candidaturas en al menos igual proporción entre hombres y mujeres, evitando que los municipios con menor posibilidad de triunfo sean asignados exclusivamente a mujeres, y que son los partidos políticos quienes tienen la facultad de determinar los criterios para determinar la asignación de dichas candidaturas, siendo distinto al principio de alternancia.

De lo anterior se tiene que el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, debió hacer un análisis distinguiendo entre ambos principios y sus fundamentos a efecto de emitir un acuerdo que garantice adecuadamente el principio de paridad.

Al respecto, al analizar el contexto electoral y de paridad de los municipios del estado, el Instituto determinó lo siguiente:

- En los municipios de Asientos, Calvillo, Cosío, El Llano, Jesús María y Rincón de Romos no ha gobernado una mujer.
- Conforme al análisis de postulación de mujeres en los municipios se señala lo siguiente:
 - Asientos: En los tres procesos electorales previos las mujeres han ocupado al menos 50% de las postulaciones al cargo de presidenta municipal.
 - Calvillo: En los tres procesos electorales previos, las mujeres han ocupado igual o más del 60% de postulaciones al cargo de presidenta municipal.
 - Cosío: A partir del proceso 2023-2024 aumentó la postulación de mujeres derivado del establecimiento de bloques de competitividad, alcanzando un 80% de participación de mujeres al cargo de presidenta municipal.
 - Jesús María: La postulación de mujeres al cargo de presidenta municipal se redujo del 53-84% en 2019 a 20% en la elección de 2024.
 - Rincón de Romos: En los últimos tres procesos, la postulación de mujeres no superó el 50% y disminuyó del 44.44% en 2029 a 33.33% en la elección de 2024.

- El Llano: En los procesos electorales de 2029 y 2021, la participación de mujeres fue de 50%, mientras que en 2024 se redujo a 40%.

Tal y como consta en el propio Acuerdo, el Instituto Electoral determinó:

“De lo anterior, es un hecho notorio que la implementación de los bloques de competitividad permitió que el estado pasara de tener, dos a cuatro mujeres como presidentas municipales, en un mismo periodo electivo dentro de los once Ayuntamientos de la entidad, lo que significa un importante avance en la lucha por garantizar los derechos político electorales de las mujeres, aunque se advierte que no se ha alcanzado la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.”

“A propósito de lo anterior y tomando como objeto de estudio la postulación de candidaturas en las últimas tres elecciones de Ayuntamientos en aquellos municipios con exclusión o deuda histórica – en donde ninguna mujer ha sido electa como presidenta municipal–, **se comprueba que, de acuerdo con el número de candidaturas postuladas en dichas elecciones, en algunos municipios como Asientos y Calvillo, al menos el 50% de las candidaturas han sido ocupadas por personas del género femenino, incluso superando en muchos casos a los hombres en una relación aproximada del 60% al 40% respecto de su total, lo que significa que la postulación de mujeres en dichos municipios ya no representa un reto o problema que deba perfeccionarse a través de una acción afirmativa, pues se demuestra que hay una notorio equilibrio entre los géneros contendientes.**

144. Por otro lado, resulta llamativo que, en Cosío, tanto en 2019 como en 2021 existió baja postulación de candidaturas del género femenino, alcanzando en promedio una participación del 32.46% a diferencia de **2024, en donde todos los partidos políticos contendientes –individual o coaligadamente– postularon a mujeres, alcanzando el 80% de participación.** En este caso, lo relevante es que, si bien puede decirse que los bloques de competitividad de género potencializaron gran escala la participación de mujeres como candidatas a la presidencia municipal, quien resultó electa en 2024 fue la única candidatura postulada del género masculino, la cual, además contendió por la vía independiente; evidenciando la necesidad de valorar el alcance de la adopción de nuevas reglas de paridad para eliminar la exclusión histórica o estructural en los municipios del estado, más allá de los partidos político.”

“Otro de los hallazgos, consiste en la **significativa reducción de la postulación de mujeres como candidatas al multicitado cargo en los Ayuntamientos de Jesús María, Rincón de Romos y El Llano,** resaltando –en consecuencia– que a pesar de la variable y patente participación de mujeres en las elecciones de estos seis municipios, ninguna ha alcanzado el triunfo bajo el principio de mayoría relativa, lo que sustenta la importancia de diseñar instrumentos que no solo potencialicen su postulación como candidatas en espacios competitivos –como lo instituyen los bloques de competitividad de género–, sino que promuevan y aceleren su participación política en la vertiente del efectivo acceso al cargo, garantizando la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres y, con ello, eliminar cualquier tipo de exclusión histórica o estructural.”

“No obstante, en el contexto actual de nuestro estado, ha quedado probado que la efectividad de la participación política de las mujeres es multifactorial, ya que, en

ocasiones, dicha efectividad depende de una serie de variables que impiden que las personas del género femenino accedan efectivamente a cargos públicos de elección popular por circunstancias de índole política, histórica, ideológica, religiosa, cultural y/o social, dejando de lado al factor partidista, sobre todo, cuando se advierte que existe una constante rotación del poder público, pero no de género.”

De dichos argumentos se tiene que la autoridad analizó el cumplimiento del principio de paridad en los municipios que no han sido gobernados por una mujer, es decir, en los que no ha existido alternancia, reconociendo que el establecimiento de bloques de competitividad y otras medidas han tenido como resultado que en la mayoría de los municipios referidos más del 50% de las postulaciones sean de mujeres, por lo tanto es evidente que el principio de paridad se ha cumplido.

Ahora bien, también consta conforme al propio análisis que las candidaturas de mujeres en dichos municipios han sido competitivas, y que de hecho el número de presidencias municipales encabezadas por mujeres ha aumentado gradualmente de 2 municipios a 4, entre los procesos electorales de 2021 y 2024.

No obstante lo anterior, y de forma arbitraria basándose en la necesidad de implementar alternancia, el Instituto Electoral emitió un acuerdo que lejos de promover la igualdad sustantiva, la paridad y el acceso de mujeres a cargos de elección popular, resulta regresivo para las mujeres que aspiren a ser candidatas en el próximo proceso electoral.

Tal y como consta en el propio Acuerdo, a pesar de reconocer que en dichos municipios se ha cumplido con el principio de paridad, al considerar exclusivamente la falta de alternancia en la titularidad de la presidencia municipal, la autoridad determina modificar el sistema de bloques de competitividad utilizado con éxito en la elección previa, y modificarlo por un sistema de dos bloques, basados en la alternancia.

Al respecto, el Acuerdo impugnado plantea lo siguiente:

“Bloque 1. Reserva de municipios para candidaturas del género femenino por exclusión histórica. La reserva de exclusividad deberá entenderse como aquella acción afirmativa mediante la cual, el Consejo General de este Instituto, ordena la postulación exclusiva de mujeres en los municipios identificados con exclusión histórica, como medida para: garantizar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres; promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular y eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural de las mujeres en la obtención de las presidencias municipales que integran el estado de Aguascalientes. Bajo dicha tesitura, como medida correctiva de la subrepresentación histórica de las mujeres en la ocupación de las presidencias municipales en el estado, los partidos políticos – individual o en coalición– así como las candidaturas postuladas bajo la vía independiente, deberán postular, invariablemente, como candidaturas a presidencias municipales, a fórmulas **exclusivamente encabezadas por mujeres en los ayuntamientos de: Asientos, Calvillo, Cosío, El Llano, Jesús María y Rincón de Romos.**

• **Bloque 2. Postulación libre.** El segundo componente de esta regla, establece que en los cinco municipios en los que no hay reserva exclusiva de género, los partidos políticos –individual, común o coalición– así como las candidaturas postuladas

bajo la vía independiente, podrán postular libremente a candidaturas a las presidencias municipales, a personas de cualquier género, sin perjuicio de que puedan ser postuladas más personas del género femenino en los Ayuntamientos de: **Aguascalientes, Pabellón de Arteaga, San José de Gracia, San Francisco de los Romo y Tepezalá.**”

“Por lo tanto, optó por una medida que **implica reservar un número determinado de ayuntamientos para que en ellos todos los partidos políticos postulen, de forma exclusiva, a mujeres encabezando las planillas, es decir, como presidentas municipales; lo que garantizaría no solo la postulación paritaria sino el acceso al cargo de mujeres en las contiendas de esos municipios.** O, dicho en otras palabras, **decidió implementar una medida de alternancia condicionada en el género para un cierto número de ayuntamientos en el actual proceso electoral** – medida que ha sido avalada previamente por la Sala Superior para el caso de gubernaturas, al emitir su opinión especializada en materia electoral a la Suprema Corte. Con esta medida, se garantizaría que en todos esos municipios reservados acceda una mujer a la presidencia municipal y, por lo tanto, se logre incrementar el número de presidentas municipales en la entidad federativa lo que, a su vez, logra un mejor acercamiento a una política paritaria en la entidad federativa. Esta Sala Regional coincide con el IEEH respecto de que las reglas previstas en el artículo 119 del Código Local han sido insuficientes para acelerar el acceso de las mujeres a las presidencias municipales, por lo que la determinación de una acción afirmativa adicional debidamente justificada podría ser adecuada, a efecto de hacer efectivo el principio de paridad en la integración de las presidencias municipales en Hidalgo.»”

Sobre el particular se tiene que efectivamente, la premisa en la que se sustenta el Acuerdo es incorrecta, puesto que no tiene como finalidad cumplir con la paridad, sino implementar la alternancia en dichos municipios sin hacer un análisis objetivo del impacto regresivo que tendrá el priorizar la alternancia sobre la paridad para las mujeres de la entidad.

Aunado a lo anterior, si bien el Acuerdo señala que la Sala Superior convalidó este método en el caso de gubernaturas en el proceso electoral 2021, debe señalarse que en dicho caso, el Instituto Nacional Electoral, determinó que del total de 15 gubernaturas, los partidos políticos postularan a mujeres exclusivamente en al menos 7 entidades, sin embargo, de ninguna manera ordenó las entidades en las que se deberían de postular, lo cual constituye una diferencia sustancial con el modelo adoptado por el Instituto Electoral Estatal de Aguascalientes.

Por otro lado, si bien es cierto que el Tribunal Electoral ha confirmado previamente Acuerdos similares al ahora impugnado, es necesario considerar que el contexto del estado de Aguascalientes es diferente al de otros estados y deben analizarse de manera concreta las implicaciones regresivas que en el caso concreto se generan.

En primer lugar, conforme al Acuerdo CG.A-40/23 mediante el cual se aprueban las reglas para garantizar la paridad de género en el proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, se determinó establecer tres bloques de competitividad, conforme al porcentaje de votación, y establecer de qué manera se conformarían las postulaciones de mujeres. **Así, en el proceso electoral anterior, se garantizó que al menos 66% de las postulaciones de los partidos políticos en los tres ayuntamientos con el porcentaje de votación más alto, fueran destinadas a mujeres.** Es decir, al menos

2 de 3 personas postuladas en dichos municipios serían mujeres. Asimismo, se estableció que en los 2 ayuntamientos con el porcentaje de votación más bajo sólo podría postularse máximo a una mujer:

Bloque 1	Integrado por los tres Ayuntamientos con el porcentaje de votación más alto.	<p>* Deberá postularse al menos el 66.66% de las candidaturas al cargo de Presidencia Municipal, a personas del género femenino.</p> <p>* El rango del porcentaje anterior, es equivalente a que, al menos dos personas del género femenino deberán ser postuladas en este bloque al cargo de presidenta municipal.</p>
----------	------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Bloque 2	Integrado por los seis Ayuntamientos con el porcentaje de votación más alto, siguientes al bloque 1.	* Una vez cumplimentados los bloques 1 y 3, deberá postularse el resto de las candidaturas al cargo de la Presidencia Municipal a personas del género femenino, exigidas de conformidad con la paridad horizontal.
Bloque 3	Integrado por los dos Ayuntamientos con el porcentaje de votación más bajo.	<p>* Podrá postularse hasta el 50% de las candidaturas a la Presidencia Municipal, a personas del género femenino.</p> <p>* El rango del porcentaje anterior, es equivalente a que, máximo podrá haber una persona del género femenino postulada en este bloque al cargo de presidenta municipal.</p>

No obstante lo anterior, con el esquema actual, los bloques de competitividad no se respetan puesto que el único criterio para modificar los bloques es la alternancia. En este sentido, es necesario comparar los municipios reservados para mujeres en los que Movimiento Ciudadano deberá postular exclusivamente mujeres, contra los resultados del proceso electoral pasado, de lo cual se desprende que **con la medida implementada, las candidatas de Movimiento Ciudadano competirán casi de forma exclusiva en candidaturas para ayuntamientos de media o baja competitividad:**

MUNICIPIO	MOVIMIENTO C	BLOC
JESÚS MAR	6.65%	MED
ASIENTOS	3.03%	MED
CALVILLO	2.58%	MED
SAN FRANCISCO DE L	4.36%	MED
EL LLANO	0.94%	BAJ

COSÍO	20.36%	ALT
-------	--------	-----

Es decir, del total de 6 municipios del bloque reservado para mujeres, solo un municipio sería de alta competitividad para Movimiento Ciudadano, mientras que los dos municipios con poca posibilidad de triunfo, por mandato del Acuerdo se destinarían a mujeres, violando así la regla de sesgo.

Con dicha medida, en el caso de Movimiento Ciudadano, la postulación de mujeres en bloque de alta competitividad disminuiría de un 66% obligatorio conforme al Acuerdo CG.A-40/23 a solo un 33.33%

Al respecto, aún con el bloque de libre configuración, Movimiento Ciudadano queda obligado a postular mujeres en ayuntamientos con poca posibilidad de triunfo en su mayoría, por lo que lejos de potencializar las posibilidades de triunfo, se estarán generando candidaturas exclusivamente testimoniales.

En este sentido, es evidente que la medida implementada fue determinada en abstracto, considerando solo un elemento como el principio de alternancia, sin verificar el efecto regresivo que tendrá conforme a las condiciones de cada partido político.

Consecuentemente, al no verificar el impacto que la medida tendría conforme al contexto electoral, de facto lejos de maximizar condiciones para que las mujeres lleguen a ocupar cargos de elección popular, se estará afectando desproporcionadamente a las mujeres de determinadas fuerzas políticas, cuyos bloques de competitividad no correspondan al bloque reservado para mujeres.

De lo anterior, se tiene que la medida impugnada no atiende al principio de paridad, sino exclusivamente de alternancia, lo cual no cuenta con un sustento constitucional. Incluso bajo la propia legislación local que prevé dicho principio se tiene que este aplica en la integración de la planilla del ayuntamiento, garantizando que el género de la persona candidata a la presidencia, alterne con el de la sindicatura y así sucesivamente y en ningún momento existe una disposición legal o constitucional que obligue a la alternancia en la titularidad de las presidencias municipales como resultado obligatorio.

En este sentido, la autoridad electoral está obligada a garantizar la paridad de género y a efecto de maximizar las candidaturas de mujeres podría por ejemplo determinar que se postulen mujeres en al menos 6 de los 11 municipios del Estado, conforme a los bloques de competitividad, usando como referente el precedente citado en el propio acuerdo respecto de la paridad en gubernaturas. Con dichas medidas, efectivamente se aumentan las posibilidades de triunfo de las mujeres, con independencia de su partido político.

Por lo anterior, es procedente declarar la invalidez del Acuerdo impugnado al resultar una medida regresiva para los derechos políticos electorales de las mujeres candidatas por Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. EL ACUERDO IMPUGNADO GENERA UNA RESTRICCIÓN INJUSTIFICADA A LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS CANDIDATAS.

Con independencia de lo anterior, la determinación de una autoridad electoral consistente en reservar determinados municipios para que exclusivamente sean postuladas mujeres a la presidencia municipal, bajo una lógica de alternancia de género y no de cumplimiento de la paridad constitucional, genera una restricción injustificada a los derechos político-electorales tanto de la ciudadanía como de las personas potencialmente elegibles para ser postuladas.

Ello es así porque dicha medida trasciende el objetivo constitucionalmente válido de garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en el acceso a los cargos públicos y se convierte en una limitación absoluta que excluye de manera anticipada cualquier posibilidad de competencia política basada en las preferencias democráticas de la ciudadanía.

En efecto, el artículo 41 de la CPEUM reconoce expresamente el principio de paridad de género como un mandato constitucional obligatorio para las autoridades electorales y para los partidos políticos. Dicho principio tiene por finalidad asegurar condiciones de igualdad sustantiva en el acceso a los cargos de elección popular, corrigiendo desigualdades históricas que han afectado a las mujeres en el ámbito político. Sin embargo, el texto de la carta magna no establece como mandato autónomo ni como principio rector la alternancia permanente en el ejercicio de los cargos públicos, mucho menos como una regla que obligue a reservar de manera exclusiva determinadas candidaturas en función del género de la persona que ocupó previamente el cargo.

Bajo esta perspectiva, resulta indispensable distinguir entre paridad y alternancia; tal y como se ha desarrollado en el apartado anterior. Mientras la primera constituye un principio constitucional expreso y plenamente exigible, la segunda representa una técnica o mecanismo que eventualmente puede ser utilizada para contribuir a la materialización de la igualdad sustantiva. No obstante, la alternancia carece de autonomía constitucional y, por tanto, no puede ser elevada por vía interpretativa a una categoría normativa equivalente o superior a la paridad. Hacerlo implicaría alterar el diseño constitucional establecido por el texto constitucional y sustituir la voluntad democrática expresada por una construcción administrativa, cuasi jurisdiccional no prevista en nuestro sistema normativo que regula los ejercicios democráticos.

La Sala Superior del TEPJF han sostenido reiteradamente que toda medida destinada a promover la igualdad debe observar criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, dentro de un principio de paridad más no de alternancia, tal como queda de manifiesto a través del criterio jurisprudencial **9/2021** de rubro: **"PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE ACCESO A LAS MUJERES A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD"**, así como a través del criterio **7/2015** de rubro: **"PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL"**.

En consecuencia, cualquier restricción al derecho a ser votado o a la libertad de configuración de las candidaturas por parte de los ciudadanos que deseen participar libremente dentro de la vida democrática de su municipio, debe encontrarse plenamente justificada en la consecución de un fin constitucionalmente legítimo y resultar indispensable para alcanzarlo. Cuando el objetivo constitucional ya se encuentra

satisfecho mediante el cumplimiento efectivo de la paridad, la imposición de restricciones adicionales requiere una justificación reforzada; la cual no se cumple en el caso que nos ocupa.

Al tenor de lo anterior, para el caso de Aguascalientes, si el sistema electoral ya garantiza que las postulaciones de mujeres y hombres cumplen cabalmente con los parámetros de paridad establecidos constitucional y legalmente, la imposición de reglas adicionales de alternancia obligatoria no justificada en norma alguna, específicamente en determinados municipios, deja de ser una medida correctiva y se convierte en una restricción autónoma carente de sustento constitucional directo.

En tales circunstancias, la medida ya no busca remediar una situación de desigualdad estructural, sino imponer un resultado predeterminado respecto del género de las personas que podrán competir electoralmente; lo cual se consolida como una distorsión en el sistema electoral local.

Lo anterior adquiere especial relevancia porque la consecuencia práctica de dicha determinación consiste en excluir anticipadamente a todas las personas de un género de la posibilidad de contender por una presidencia municipal específica. Así, la decisión no solamente impacta los derechos de quienes aspiran legítimamente a ser postulados, sino también los derechos de la ciudadanía que habrá de emitir su voto, pues se reduce artificialmente el universo de opciones políticas disponibles para el electorado, situación que resulta contraria a la maximización de los derechos político-electorales.

Desde la óptica de los derechos político-electorales de la ciudadanía, el sufragio no se limita a la posibilidad formal de depositar un voto en las urnas. Su dimensión sustantiva implica que las personas electoras puedan elegir entre la mayor cantidad posible de alternativas políticas compatibles con el orden constitucional, tal y como se establece en la jurisprudencia **27/2002** de rubro: **“DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”**, norma que inclusive llega a identificar el voto como un ejercicio de soberanía debido a la libertad, autenticidad y periodicidad que debieren estar garantizadas. Toda medida que reduzca dichas alternativas debe justificarse de manera particularmente rigurosa, ya que afecta la libertad de configuración de la voluntad popular y limita el pluralismo democrático que caracteriza a un sistema constitucional de elecciones libres y auténticas.

En ese sentido, reservar cierto número de municipios con base en la alternancia exclusivamente para candidaturas de mujeres no constituye una simple regulación administrativa de las postulaciones, sino una decisión que condiciona anticipadamente el ejercicio del sufragio. La ciudadanía deja de tener la posibilidad de evaluar y comparar perfiles de ambos géneros, no por decisión propia, sino porque la autoridad electoral ha determinado previamente que una parte del espectro político queda excluida de la competencia.

Más aún, dicha medida produce una distorsión respecto de la finalidad misma de la paridad. El objetivo constitucional no consiste en garantizar que determinados municipios sean gobernados alternadamente por mujeres y hombres, sino asegurar que mujeres y hombres tengan oportunidades reales y equivalentes de acceder a los cargos de elección popular. La diferencia es fundamental, pues una cosa es garantizar igualdad de oportunidades y otra muy distinta imponer resultados específicos en determinadas demarcaciones territoriales.

Tal escenario es manifiestamente incompatible con los principios de democracia representativa, libertad de sufragio y autodeterminación ciudadana, pues el objetivo de las elecciones no es producir alternancia por sí misma, sino permitir que la ciudadanía decida libremente quién debe gobernar.

Por tanto, si resulta inadmisiblemente constitucionalmente restringir la posibilidad de triunfo de una fuerza política únicamente para garantizar alternancia partidista, también debe considerarse inadmisiblemente restringir de manera absoluta el acceso a determinadas candidaturas exclusivamente para producir alternancia de género cuando la paridad constitucional ya se encuentra satisfecha. La alternancia puede ser un objetivo deseable en determinados contextos, pero no constituye un principio constitucional autónomo que justifique la limitación de derechos fundamentales.

En conclusión, la imposición de candidaturas reservadas exclusivamente por razones de alternancia de género, cuando el principio de paridad ya se encuentra plenamente garantizado en el Estado de Aguascalientes, carece de sustento constitucional suficiente, restringe indebidamente los derechos de participación política, reduce las opciones democráticas disponibles para la ciudadanía y condiciona el ejercicio libre del sufragio.

Por ello, una interpretación constitucionalmente adecuada exige reconocer que la alternancia puede operar como una herramienta auxiliar para favorecer la igualdad, pero nunca como una regla absoluta capaz de desplazar la paridad constitucional o de limitar injustificadamente la máxima expansión de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Asimismo, la disposición de alternancia dentro de distintas candidaturas, significa de manera natural el que, en el siguiente proceso, exista de nuevo determinado reacomodo respecto de los géneros en las candidaturas; por tanto, en caso de que se tendiera a bien postular un mayor número de mujeres en el proceso siguiente, para el subsecuente, dichas candidaturas tendrían que invertirse para el otro género de acuerdo con los criterios dictados por el IEEA, lo que creará de manera definitiva una distorsión del sistema democrático de la entidad y tendrá consecuencia en contra de la paridad contemplada en la constitución local y en la carta magna.

TERCERO. EXCESO EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

La facultad reglamentaria de las autoridades administrativas electorales encuentra límites claros en el principio de legalidad previsto en los artículos 14, 16 y 41 de la CPEUM. Conforme a dicho principio, los órganos administrativos únicamente pueden emitir disposiciones de carácter general destinadas a desarrollar, instrumentar o hacer operativas las normas previamente establecidas por el legislador, sin que les sea jurídicamente posible crear obligaciones nuevas, modificar el contenido esencial de los derechos políticos o establecer restricciones que no se encuentren previstas expresa o implícitamente en el marco constitucional y legal que les sirve de fundamento, cuestión que ha quedado firme dentro de la materia electoral a través de la jurisprudencia **1/2000** de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA"**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, la facultad reglamentaria del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (IEEA) debe entenderse como una atribución subordinada al texto

Aceptar lo contrario conduciría a una comprensión materialmente incorrecta del principio democrático. Bajo una lógica de alternancia obligatoria, la variable determinante para definir quién puede competir dejaría de ser la voluntad de ciudadanos para convertirse en contentillo de instituciones, las preferencias ciudadanas o los méritos individuales de las personas aspirantes, para convertirse exclusivamente en una característica personal relacionada con el género. Ello supone una restricción particularmente intensa y no necesaria ni proporcional sobre el ejercicio de los derechos político-electorales.

Asimismo, debe considerarse que la alternancia, en tanto mecanismo de política pública electoral, únicamente puede justificarse en la medida en que resulte necesaria para alcanzar la igualdad sustantiva. Sin embargo, cuando la entidad federativa ya cumple con los estándares constitucionales de paridad y presenta una integración equilibrada de mujeres y hombres en los espacios de representación política, desaparece el presupuesto que podría justificar la imposición de medidas extraordinarias de esta naturaleza, tal como es el caso de Aguascalientes.

La interpretación constitucional exige que las autoridades maximicen el ejercicio de los derechos fundamentales y minimicen las restricciones a los mismos. En consecuencia, cuando existen dos posibles formas de cumplir con el mandato de igualdad, debe preferirse aquella que permita una participación más amplia de la ciudadanía y de las personas aspirantes. Una regla que excluye categóricamente a un género de competir en determinados municipios difícilmente puede considerarse la alternativa menos restrictiva.

Incluso desde una perspectiva y análisis de proporcionalidad estricta, los costos democráticos de la medida resultan superiores a sus beneficios potenciales, tal y como se ha demostrado con datos duros en el presente recurso, específicamente en el primer agravio.

Por tanto, de consolidarse la medida del OPLE, la autoridad electoral estaría sacrificando el derecho de acceso a las candidaturas, la libertad de organización ciudadana y la libertad de elección de la ciudadanía, sin que exista evidencia de que tales restricciones sean indispensables para garantizar un objetivo constitucional que ya se encuentra satisfecho mediante el cumplimiento de la paridad.

Llevada a sus últimas consecuencias, la lógica de la alternancia obligatoria conduce a resultados incompatibles con el sistema democrático constitucional. Si se aceptara que la alternancia constituye un valor que debe imponerse aun por encima de la libre competencia política, entonces podría sostenerse, por analogía, que una fuerza política que actualmente gobierna un municipio o que obtuvo el triunfo en una elección anterior no debería estar autorizada para volver a ganar la siguiente contienda, pues ello impediría la alternancia en el ejercicio del poder. Sin embargo, semejante conclusión resulta evidentemente absurda, ya que equivaldría a prohibir que la ciudadanía refrende democráticamente una opción política de su preferencia únicamente para garantizar un resultado predeterminado de alternancia.

Bajo ese razonamiento extremo, las autoridades electorales tendrían que impedir que un partido político exitoso volviera a competir en igualdad de condiciones o que una persona que goza de amplio respaldo ciudadano pudiera ser sucedida por alguien de la misma fuerza política, todo ello para asegurar una alternancia artificial.

íntegro de la Constitución Federal, a la Constitución local y a la legislación electoral vigente. Su finalidad consiste en dotar de eficacia a las disposiciones emitidas con anterioridad por los órganos facultados, pero nunca sustituirlos en su función normativa, ni mucho menos imponer obligaciones de mayor carga para los gobernados en relación con lo determinado por los poderes legislativos antes mencionados.

De ahí que cualquier disposición reglamentaria que imponga deberes, cargas o consecuencias jurídicas más gravosas que aquellas previstas por el orden jurídico superior resulte contraria al principio de reserva de ley y, por tanto, susceptible de ser invalidada, ya que desde su nacimiento sobrepasa sus facultades previstas en el estado de derecho y en el sistema federal mexicano, cuestión que resulta contraria al orden jurídico y estructura institucional nacional.

En este sentido, particularmente el artículo 41 de la CPEUM, en su segundo párrafo, establece como mandato constitucional la observancia del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular. La disposición constitucional se orienta a garantizar una participación equilibrada entre mujeres y hombres en el acceso a las postulaciones, procurando que las mujeres cuenten con oportunidades reales para acceder a los espacios de representación política, sin que exista un señalamiento expreso relacionado con la postulación geográfica u otras externalidades.

Sin embargo, en ningún apartado de dicho precepto se establece, de forma siquiera indirecta, la obligación de implementar mecanismos de alternancia obligatoria entre géneros respecto de la titularidad de cargos específicos en procesos electorales sucesivos.

De manera concordante y lógica, el artículo 12, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes reconoce y desarrolla el principio de paridad en la postulación de candidaturas.

El constituyente local optó por replicar el mandato constitucional federal consistente en garantizar una integración equilibrada de las postulaciones entre mujeres y hombres, pero tampoco incorporó una obligación de alternancia electoral que obligue a la ciudadanía, organizada o no, a postular exclusivamente mujeres o exclusivamente hombres en determinados municipios a partir del género de la persona postulada o electa en el proceso anterior o con base en consideraciones tales como el historial de dicho municipio en relación con el género de sus autoridades.

Así, cuando el IEAA pretende derivar del principio de paridad una obligación de alternancia forzosa en la postulación de presidencias municipales, en realidad está incorporando un requisito normativo que no fue previsto por el constituyente federal ni por el constituyente local en el texto vigente, es decir, impone obligaciones y restricciones que resultan más gravosas en relación con las impuestas desde las normas de mayor nivel jerárquico, con lo cual se excede su facultad reglamentaria.

Es necesario establecer, la diferencia entre ambos conceptos (paridad y alternancia) resulta trascendental: mientras la paridad exige una distribución equilibrada de candidaturas entre mujeres y hombres, la alternancia implica una regla de sustitución secuencial del género postulante en determinados cargos o territorios, generando consecuencias jurídicas distintas y considerablemente más restrictivas, en otras palabras, distorsiones en relación con el contenido real del texto normativo.

En efecto, la paridad constituye un mecanismo de equilibrio cuantitativo en la integración de candidaturas, mientras que la alternancia opera como una técnica específica de asignación de postulaciones basada en el resultado de procesos electorales anteriores.

La primera encuentra sustento expreso en las Constituciones federales y locales; la segunda requiere una habilitación normativa específica que defina sus alcances, excepciones y mecanismos de aplicación sin que pueda sostenerse afectación a la ciudadanía con la ausencia de mecanismos que garanticen la necesidad y proporcionalidad de la medida. Por ello, no resulta jurídicamente válido asumir que la alternancia se encuentra implícitamente contenida en el concepto constitucional de paridad cuando el texto constitucional deliberadamente optó por no establecer dicha obligación.

La SCJN ha sostenido reiteradamente que los órganos administrativos carecen de atribuciones para innovar el orden jurídico mediante reglamentos o lineamientos que excedan el marco normativo superior, lo cual queda de manifiesto en la jurisprudencia **30/2007** de rubro: "**FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES**", por medio de la cual queda claro que la facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica expresamente, sin que esto pueda ser sujeto de interpretación.

En este sentido, los reglamentos y decisiones administrativas como es el caso que nos ocupa, son instrumentos de ejecución y desarrollo, no fuentes autónomas de obligaciones sustantivas. Por ello, cuando una autoridad administrativa transforma un mandato general de paridad en una obligación concreta de alternancia obligatoria, deja de actuar como ejecutora de la ley para asumir funciones materialmente legislativas que corresponden exclusivamente a los órganos democráticamente facultados para ello, lo cual excede claramente sus facultades establecidas desde la estructura normativa del estado de derecho, específicamente en el estado de Aguascalientes.

Además, en este tenor, la imposición de reglas de alternancia obligatoria genera consecuencias jurídicas que incluso superan las derivadas del propio principio constitucional de paridad. Mientras el sistema vigente permite a los partidos políticos determinar libremente en qué municipios postularon mujeres, siempre que se respete el piso mínimo de candidaturas femeninas exigido por la normativa electoral, la alternancia obligatoria elimina dicha libertad de configuración partidista y predetermina el género de las candidaturas en determinados municipios, restringiendo significativamente la autodeterminación y autoorganización de los institutos políticos.

Tal circunstancia resulta particularmente relevante porque el modelo constitucional vigente ya garantiza la participación efectiva de las mujeres mediante la exigencia de porcentajes mínimos de postulación. En consecuencia, la finalidad constitucional de asegurar la representación política de las mujeres se encuentra satisfecha mediante el mecanismo actual de paridad.

Pretender adicionar una obligación de alternancia obligatoria no constituye una medida indispensable para cumplir el mandato constitucional, sino una carga adicional creada por la autoridad administrativa sin respaldo expreso en el texto constitucional o legal.

Asimismo, debe considerarse que el principio de progresividad en materia de derechos humanos no autoriza a las autoridades administrativas para crear obligaciones carentes de fundamento legal. La progresividad constituye un criterio de interpretación y

protección de derechos, pero no una habilitación para modificar el diseño constitucional de las reglas electorales. Aceptar lo contrario implicaría permitir que los órganos administrativos sustituyan al constituyente y al legislador bajo el argumento de maximizar derechos, vulnerando con ello los principios de certeza, seguridad jurídica y división de poderes.

Desde una perspectiva de proporcionalidad, la medida también presenta problemas de constitucionalidad. Si el objetivo perseguido es garantizar la participación política de las mujeres, dicho fin ya se encuentra alcanzado mediante el esquema de paridad actualmente vigente. En consecuencia, una regla de alternancia obligatoria no supera el examen de necesidad, pues existe una medida menos restrictiva —la propia paridad constitucionalmente prevista— que permite alcanzar la finalidad perseguida sin imponer restricciones adicionales a los partidos políticos ni a las personas aspirantes.

Por tanto, debe concluirse que cualquier determinación del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes que obligue a reservar determinados municipios exclusivamente para candidaturas de un género con fundamento en un supuesto principio de alternancia excede los límites de su facultad reglamentaria.

Ello ocurre porque transforma el mandato constitucional de paridad en una obligación distinta, más intensa y más restrictiva que aquella prevista en los artículos 41, segundo párrafo de la Constitución Federal y 12, fracción II, de la Constitución local. En consecuencia, dicha actuación constituye una innovación normativa reservada al constituyente o al legislador facultado para consagrar jerárquicamente determinado contenido normativo dentro de la carta magna, vulnera el principio de legalidad y excede las atribuciones reglamentarias del Instituto, razón por la cual debe estimarse jurídicamente inválida ya que desde su emisión se trata de un acto viciado.

Por tanto, debe concluirse que la determinación del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes consistente en reservar determinados municipios exclusivamente para candidaturas de un género, bajo un supuesto principio de alternancia, excede los límites de su facultad reglamentaria y desnaturaliza el contenido constitucional del principio de paridad.

Ello, porque transforma el mandato previsto en los artículos 41, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en una obligación diversa, más restrictiva y carente de sustento expreso en el marco constitucional y legal aplicable.

En consecuencia, el Acuerdo CG-A-14/26 constituye una innovación normativa reservada al Constituyente y al legislador, vulnera los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, y genera afectaciones desproporcionadas a los derechos político-electorales de las mujeres, de las personas aspirantes y de la ciudadanía en general.

Por ello, al tratarse de un acto emitido con exceso en el ejercicio de la facultad reglamentaria y contrario al orden constitucional, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado y dejar sin efectos las disposiciones relativas a la reserva obligatoria de municipios exclusivamente para candidaturas de mujeres.

PRUEBAS.

1. PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que nos favorezca a nuestros intereses.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Derivada de todo lo actuado, en cuanto beneficie y sirva para sustentar los hechos alegados por el suscrito en el presente medio de impugnación, así como en todo lo que favorezca y beneficie a los intereses del suscrito.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el original del Segundo Testimonio de la Escritura Pública número ochenta y un mil doscientos treinta y nueve, expedida por el Licenciado Erick Salvador Pulliam Aburto, titular de la Notaría número ciento noventa y seis de la Ciudad de México, en la que consta el Poder General otorgado por el Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano en favor del suscrito, documental con la que se acredita la personalidad con la que comparezco al presente medio de impugnación, mismo que solicito sea devuelto previo cotejo y certificación que obre en autos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado de Ustedes atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente medio de impugnación, en representación de Movimiento Ciudadano, personalidad que se encuentra debidamente acreditada con el original del Segundo Testimonio de la Escritura Pública número ochenta y un mil doscientos treinta y nueve, expedida por el Licenciado Erick Salvador Pulliam Aburto, titular de la Notaría número ciento noventa y seis de la Ciudad de México; mismo que solicito sea devuelto previo cotejo y certificación que obre en autos.

SEGUNDO. Admitir el presente medio de impugnación y, previos los trámites de ley, dictar sentencia conforme a Derecho.

TERCERO. Declarar fundados los agravios hechos valer en el presente escrito y, en consecuencia, revocar el Acuerdo CG-A-14/26 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el cual se expiden los "Lineamientos para garantizar la paridad de género en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes".

CUARTO. Dejar sin efectos las disposiciones relativas a la reserva obligatoria de municipios exclusivamente para candidaturas encabezadas por mujeres, al resultar

contrarias a los principios constitucionales de legalidad, certeza, igualdad, no discriminación y paridad previstos en la Constitución Federal y en la Constitución local.

QUINTO. Ordenar al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitir una nueva determinación en la que, respetando el principio constitucional de paridad de género, se abstenga de imponer medidas de alternancia obligatoria carentes de sustento constitucional y legal, garantizando condiciones de igualdad sustantiva sin generar efectos regresivos en el acceso de las mujeres a cargos de elección popular.

85 HC DFC H9; =8 C

JUAN MANUEL RAMÍREZ VELASCO

REPRESENTANTE LEGAL DE MOVIMIENTO CIUDADANO